

Provincia de Santa Fe  
Poder Ejecutivo

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
10 • DIC 2010	
Recibido.....	15 <sup>30</sup> .....Hs.
Exp. N°.....	24805.....P.E.

MENSAJE N°

3843

SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional

10 DIC 2010

A LA

H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley especial para declarar necesaria la reforma parcial de la Constitución Provincial.

Los fundamentos de la Reforma de la Constitución Provincial los encontramos, sin lugar a dudas, en la necesidad imperiosa de consolidar en la norma suprema provincial los avances institucionales y el reconocimiento de nuevos derechos y garantías producido en los últimos años en la región latinoamericana, en el país y en nuestra propia provincia, no debemos dejar de considerar, en este aspecto, que ella ha sido el lugar con la más rica historia constitucional de Argentina.

### **I.- Nuestra historia**

En efecto, Santa Fe no sólo fue sede de la Convención Nacional que en 1853 constituyó la organización nacional y de la convención que en 1994 plasmó la reciente Reforma de la Constitución Nacional, sino que, precozmente y a lo largo de toda su historia, demostró una permanente preocupación por el avance y perfeccionamiento de su edificio constitucional provincial, perseverantemente robustecido por la visión de sensibles y lúcidos santafesinos provenientes de distintas corrientes de opinión.

Como muestra de esta incansable construcción, no podemos dejar de mencionar los principales antecedentes provinciales iniciados con el Estatuto Provisorio de 1819, redactado por Estanislao López y sancionado por el Cabildo, que constituye el primer precedente constitucional de la Provincia y también el primero, en materia de constituciones provinciales, en el país.

*“Santa Fe fue la primera provincia que se dio una constitución para organizar los poderes del Estado y reconocer los derechos de sus*



habitantes. Fue ella obra de López y uno de los primeros actos de su gobierno, como impulsado por un noble anhelo que regirá toda su vida y que es la organización de la república bajo la forma representativa, republicana y federal”.<sup>1</sup>

“Desde luego, se advierte en ese estatuto la iniciación de una forma orgánica rudimentaria, pero bastante para evitar, en lo sucesivo, lo arbitrario como regla única de gobierno; se dibuja en sus cláusulas, aunque tímidamente, la separación tripartita de poderes: el celo que debía ponerse en la administración de los caudales públicos, el baluarte de la seguridad individual y el reconocimiento de la soberanía en el pueblo de Santa Fe, como fuente de toda autoridad”.<sup>2</sup>

El Estatuto provisorio de 1819 fue reemplazado por la Constitución Provincial de 1841 que fue la primera sancionada por un cuerpo constituyente.

Esta constitución representó un avance institucional de la Provincia, consagrando derechos individuales y organizando los poderes conforme las constituciones más progresistas de la época. Creaba un Supremo Tribunal de Justicia compuesto por tres jueces y un fiscal, quienes debían reunir las mismas calidades que para ser Gobernador; eran designados por el Gobernador de la provincia “con noticia y conocimiento de la Honorable Junta de Representantes”.

En este proceso histórico debemos traer a colación la Constitución Provincial de 1856, que se dictó teniendo presente el Artículo 5 de la Constitución Nacional de 1853, en función del cual las provincias debieron necesariamente adecuar o reformar sus propias constituciones ajustándose al sistema representativo y republicano, de acuerdo a sus principios, declaraciones y garantías, y asegurar la administración de justicia, el régimen municipal y la educación primaria.

Asimismo, en este recorrido por nuestra historia institucional debemos mencionar la Constitución Provincial de 1863, impulsada por el Gobernador Don Patricio Cullen, que posteriormente es reformada por la convención

Gianello, Leoncio, “Historia de Santa Fe”, pág. 148.

Alvarez Comas, M., “Santa Fe”, pág. 112.





convocada a ese efecto el 16 de enero de 1870 por la Legislatura provincial, que aprueba la Constitución de 1972.

El 3 de noviembre de 1882 la Legislatura sanciona una ley declarando la necesidad de su reforma y la correspondiente Convención Reformadora terminó su labor el 26 de abril promulgándose la nueva ley fundamental de la provincia el 1º de mayo de 1883.

El 6 de diciembre de 1889 se dicta una nueva ley declarando necesaria la reforma de la carta de 1883, finalizando su labor el 3 de febrero de 1890 la convención convocada para llevarla a cabo, sancionándose ese mismo año la nueva constitución.

A ella le sucede la Constitución Provincial de 1900 sobre la que el Dr. Celestino L. Pera escribió: *"El sistema electoral; el voto de los extranjeros; la modificación de la ley orgánica de los tribunales; la reforma de todos los códigos provinciales; la permanencia de las leyes de impuestos, la restricción legislativa en la sanción del presupuesto; la facultad del gobernador de poder ejercer el mando desde cualquier punto de la provincia; la aceptación en principio del voto proporcional; en una palabra, todos los problemas de orden político, administrativo o legal fueron planteados con un criterio eminentemente práctico en aquella Convención"*. Esta reforma es la obra maestra y la piedra angular del edificio de toda la administración modelo del gobernador Iturraspe, en Santa Fe.

El movimiento constitucional continuó y durante el transcurso del año 1907 el Poder Ejecutivo envió a las Cámaras cuatro Mensajes y Proyectos de Ley que sucesivamente fueron ampliando los puntos a ser reformados, ya que a medida que se estudiaba la necesidad de reformar la Constitución de 1900 iban surgiendo más iniciativas.

Luego de esa reforma de 1907 llegamos a julio de 1920, cuando la Legislatura sancionó una nueva ley declarando la necesidad de reformar la Constitución vigente tanto en su Preámbulo como en casi la totalidad de su articulado.



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

Esta Convención y la Constitución por ella sancionada en 1921 provocaron reacciones de índole legal, político, económico, social y religioso, que repercutieron en la provincia hasta 1935.

En efecto, superadas algunas dificultades entre los convencionales en relación al tratamiento de algunos puntos, la Convención decidió prorrogar sus sesiones hasta el 15 de agosto. Sancionada la Constitución y remitida la misma al Poder Ejecutivo, éste con fecha 27 de agosto de 1921 dicta un decreto por el cual no reconocía valor alguno a los actos realizados por la Convención Constituyente con posterioridad a la fecha en que por ley había finalizado su mandato, considerando que, en consecuencia, no se había realizado reforma alguna.

La constitución provincial sancionada en 1921, trajo novedades que la distinguieron de las demás constituciones provinciales como una constitución de avanzado sentido participativo y democrático.

Luego de un extenso debate constitucional que involucró a los distintos poderes de la Provincia, la Legislatura santafesina dictó en 1932 una ley declarando que la Convención Constituyente de 1921 tenía facultades para prorrogar sus sesiones por propia autoridad; ante esta ley el Poder Ejecutivo puso en vigencia la Constitución de 1921, la cual se prolongó hasta que la provincia fuera intervenida en 1935.

En 1939, siete años después de aquel reconocimiento que la Legislatura hiciera de las facultades de la Convención, el Poder Ejecutivo de la Provincia envía a la Legislatura un nuevo proyecto de ley declarando la necesidad de la reforma e incluyendo en la misma, disposiciones referidas al trabajo, la asistencia social y la organización de los partidos políticos pero ese proyecto no obtuvo sanción legislativa.

En el orden nacional, la Ley N° 13.233 declaró necesaria la reforma de la Constitución Nacional, sin especificar en ella artículos a modificar; sancionándose el 11 de marzo de 1949 una nueva Constitución Nacional. Ésta disponía, en su Artículo 5, que se autorizaba por esta única vez a las Legislaturas provinciales a reformar totalmente las Constituciones respectivas, para adecuarlas a los principios, declaraciones,





derechos y garantías de la Constitución Nacional. Esta reforma debía efectuarse en el plazo de noventa días a contar desde la sanción de la reforma de la Constitución Nacional.

En virtud de esto, la nueva Constitución provincial quedó sancionada el 25 de agosto de 1949 y las modificaciones sustanciales comprendieron el Preámbulo, la inclusión de las prescripciones nacionales sobre derechos del trabajador, la familia, la ancianidad, el niño, la cultura, la función social de la propiedad, las actividades económicas y los servicios públicos.

Además, modificó la forma de elección del Gobernador y el Vicegobernador estableciendo que serían elegidos en forma directa a simple pluralidad de sufragios. Suprimió prerrogativas de la Cámara de Diputados en lo que respecta a la iniciativa en materia de leyes de impuestos, por considerar que la Cámara de Senadores era también de origen popular. Crea el Tribunal de Cuentas y atribuye al Poder Legislativo facultades legislativas exclusivas en materia de servicios públicos de propiedad provincial o municipal.

El 4 de mayo de 1956 la intervención nacional a la provincia dio a conocer una declaración disponiendo la vigencia de la Constitución Provincial sancionada en 1900 con las reformas de 1907.

Se llega de esta forma al gobierno del Dr. Carlos Sylvestre Begnis, que promueve una nueva reforma constitucional, enviando su mensaje a la Legislatura que finalmente aprueba la Ley declarando la necesidad de la reforma de la Constitución de 1900-1907 -que era la vigente- en su Preámbulo y en la totalidad de sus artículos menos el Artículo 4 que era el que establecía que la ciudad de Santa Fe era la Capital de la Provincia.

La Convención Reformadora inició sus sesiones el 16 de enero de 1962 y concluyó su labor con la sesión de clausura del 14 de abril de 1962, en la que los convencionales y el Gobernador de la Provincia juraron la nueva Constitución.

La Reforma amplió el contenido del Preámbulo y en la primera Sección se ubicaron los "Principios, derechos, garantías y deberes" estableciéndose además, el derecho de amparo.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Se incluyeron principios sociales relativos a la protección del trabajo, la tutela de la salud, el bienestar y la seguridad social, la familia, la cooperación, la racional explotación de la tierra y el desarrollo de la población rural. Además, se incorporó el principio de la libertad de enseñanza.

En cuanto al Régimen Municipal contempló el carácter electivo de los intendentes pero facultó a la Legislatura para cambiar con carácter general el sistema de elección de los intendentes por "*cualquier otro modo de elección*" (art. 107 in fine) y a su vez reservó a la Constitución y a la ley, vale decir al Gobernador y a la Legislatura provincial ingerencia en la condición y en los actos de gobierno de los municipios (art. 107 inc. 1).

Para la organización del Poder Legislativo consideró a la Provincia como único distrito a los fines de la integración de la Cámara de Diputados y fijó el número de éstos en cincuenta, de los cuales veintiocho corresponderían al partido que obtuviera mayoría en los comicios y los veintidós restantes a los demás partidos en proporción a los sufragios obtenidos. También estableció la duración del mandato en cuatro años, pudiendo ser reelectos y previendo que debían elegirse suplentes para el caso de vacantes.

Instituyó el actual sistema de "mayorías" para la elección del Ejecutivo, buscando darle gobernabilidad y rodeándolo para ello de importantes facultades. Este sistema fue implementado en un contexto histórico de gran inestabilidad política, en momentos en que estaban intervenidas las instituciones democráticas de la nación y las provincias.

En materia judicial estableció nuevamente la Corte Suprema de Justicia, integrada por cinco Ministros como mínimo y un Procurador General.

El artículo 88 declara su inamovilidad mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones. Esa inamovilidad cesa a los sesenta y cinco años si estuvieren en condiciones de obtener una jubilación ordinaria.





Esta constitución es la que ha llegado a nuestros días, luego de casi medio siglo de vigencia, deteniéndose en tan prologado lapso un proceso reformista a nivel constitucional que fue paradigmático en el país.

## II.- La Necesidad de la Reforma

Hemos adelantado que la reforma de la Constitución provincial vigente, sancionada hace ya casi 50 años, se origina en la necesidad imperiosa de consolidar en la norma suprema provincial los avances institucionales y de reconocimiento de nuevos derechos y garantías producido en los últimos años en la región latinoamericana, en el país y en nuestra propia provincia.

En esa línea de ideas existen hechos determinantes tales como la suscripción por parte de Argentina de tratados internacionales referidos al reconocimiento y protección de los derechos humanos, la trascendente reforma operada en la carta magna nacional en 1994 y los avances institucionales de Santa Fe, consagrados en normas de jerarquía inferior a la constitución, como leyes y decretos, pero que requieren la solidez que implica su consagración en la Constitución provincial; entre esos avances que deben constitucionalizarse encontramos la Defensoría del Pueblo, la forma de selección y enjuiciamiento de los jueces, el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público de la Defensa Penal ante la Justicia y la forma de elección de los miembros del Tribunal de Cuentas, entre los más destacados.

Tampoco podemos dejar de señalar la necesidad de resolver asignaturas pendiente en materia institucional, que encuentran en la máxima norma provincial el lugar adecuado para ser reguladas, tales como la autonomía municipal y los mecanismos de democracia semidirecta.

Esta necesidad de la reforma fue advertida reiteradamente en los últimos años, habiéndose presentado múltiples proyectos provenientes prácticamente de la totalidad del arco político provincial, lo cual más allá de las especulaciones partidarias o de sector, ratifica de forma contundente lo antes señalado.

En efecto, el 6 de abril de 2004, mediante Mensaje

Nº 2756 - Expte. 12323/2004 P.E. – C.D. el Poder Ejecutivo provincial a cargo del



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

governador Jorge Obeid, se remitió un proyecto de ley especial para declarar la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia.

Los legisladores del Partido Justicialista presentaron los proyectos relativos a la reforma de la Constitución Provincial: Jorge Giorgetti, Expte.134/1993 SEN; Julio Gutiérrez, Expte. 986/1994 PJ, 3187/1996 PJ; Leale, Expte. 3187/1996 PJ..

Los legisladores del la Unión Cívica Radical (UCR) también presentaron los proyectos relativos a la reforma de la Constitución Provincial: Juan Carlos Millet, Expte. 4954/1998 PB; Hugo Marcucci, Expte. 12141/2004 UCR.

Los legisladores del Partido Demócrata Progresista (PDP), por su parte presentaron los proyectos relativos a la Reforma de la Constitución provincial: Miguel Bullrich, Expte. 8808/2001 PDP; Miguel Bullrich, Expte. 11375/2003 PDP.

Los legisladores del Partido Socialista, Raúl Lamberto, Antonio Bonfatti, Sergio Liberati y Alfredo Cecchi, entre otros, mediante Expte. 14140/2005 BS, ingresaron un proyecto de ley declarando la necesidad de la Reforma Constitucional, con anexo conteniendo las materias a reformar y los fundamentos de la necesidad del cambio.

A ello debe agregarse las propuestas con intervención de la Diputada Alicia Gutierrez por el ARI, mediante Expte. 17671 del año 2006 y del Frente Progresista por Expte. 20195 del año 2008.

Además, los medios masivos de comunicación dan cuenta de la opinión de un sin número de organizaciones no gubernamentales, legisladores, autoridades provinciales y municipales que apoyan la reforma a la Constitución de la Provincia.

Sin embargo, a pesar de los plurales y numerosos antecedentes, que en esencia ponen de manifiesto la necesidad de modernizar las instituciones, hasta la fecha no se ha logrado un consenso que la haga viable.

Sin embargo, la trascendente historia política e institucional recorrida por nuestra provincia, mantiene viva nuestra esperanza en que su





impronta no habrá de permitir que los santafesinos continúen inertes y sumidos con resignación, bajo los designios de viejas instituciones ya superadas provincial y nacionalmente.

Anhelamos una reforma constitucional que nos brinde un horizonte político e institucional que permita realizar los ideales de justicia, bienestar y solidaridad, con instituciones que alienten el debate de ideas y la formación de consensos.

### **III.- Alcance y límites de la Reforma**

La Constitución Provincial vigente es rígida en cuanto al procedimiento para su reforma, previendo un mecanismo que exige que la Ley que declare la necesidad de ella debe reunir por lo menos el consenso de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara, identificando los artículos o materias a tratar por la convención, independientemente de lo que en definitiva resuelva sobre ellos el órgano constituyente.

Vale decir el especial consenso que la Constitución pide que sea reunido para declarar la necesidad de la reforma, deberá constituirse sobre bases claras y ciertas que circunscribirán el alcance de la voluntad política legislativa mayoritaria respecto de la necesidad de la reforma.

Entendemos que la definición de este alcance debe promover y afirmar el progreso de las instituciones en un sentido de avance democrático y de mayor garantía para los derechos humanos, nunca de retroceso en este camino. Y en estos aspectos y orientación creemos que debe centrarse el debate legislativo, elevando la mirada hacia el futuro más allá de lo puramente coyuntural o sectorial, plasmando en definitiva un consenso que abra la posibilidad de la reforma pero a la vez, también abra la expresa posibilidad del afianzamiento del progreso social e institucional y de las garantías de los derechos fundamentales; propósito que debe ser constante en cualquier sociedad pero que para Santa Fe se ha vuelto particularmente necesario a partir de la Reforma Constitucional de 1994. Por tal motivo, la reforma debe interpretarse en el sentido de que se ha abierto su debate en orden a lo declarado por los distintos artículos de la ley de necesidad de la reforma, no



habilitándose otro tipo de reformas o modificaciones que contradigan las finalidades declaradas.

Este límite, que nace del sentido u orientación de las reformas que la ley que declara la necesidad consigna respecto a los artículos o materias, se ve abonado en nuestra provincia por el fuerte consenso político que el contenido de dicha ley debe reunir (art. 114 de la Constitución de la Provincia), máxime cuando el Artículo 32 presenta como prácticamente imposible que un partido obtenga los dos tercios en la Cámara de Diputados.

Adecuándonos a esa metodología, el presente proyecto expresamente consigna dicho límite, el que sumado a los que surgen de la Constitución Nacional, de los Tratados Internacionales y de la propia mecánica reformadora de la Constitución de la Provincia, acotan la competencia revisora de la constituyente que se ha de convocar.

Consideramos necesario y conveniente modificar la declaración de principios, derechos, garantías y deberes con la finalidad exclusiva de incorporar nuevos derechos y garantías o ampliar los derechos y garantías que ya contiene, nunca de modificar para retrotraer los avances ya alcanzados, en particular bajo la orientación de adecuar la norma Constitucional Provincial a la Constitución Nacional reformada en 1994. Como ejemplo podemos mencionar, nuevos derechos vinculados a la defensa del orden constitucional, a la información pública, al agua, derecho de los jóvenes, entre otros.

También, de manera clara y precisa, se establece que el Artículo 3 deberá reverse a los fines de repensar la relación del Estado con la Iglesia Católica Apostólica y Romana, buscando establecer la neutralidad de aquel y la libertad de cultos. De la misma sección se habilitan sólo tres artículos adicionales: el 9 y el 17 para adecuarlos al nuevo Artículo 43 de la Constitución Nacional y el 26 a fin de brindarle protección constitucional a las distintas formas del mutualismo.

Se indica una finalidad definida en la apertura de la posibilidad de reformar del régimen electoral y de los partidos políticos y que no es otra que contemplar y proteger principios y valores democráticos tales como la intransferibilidad del voto, el derecho a voto de los extranjeros, el principio de proporcionalidad para la distribución





de las blancas en los cuerpos legislativos, el establecimiento de un tribunal jurisdiccional electoral independiente, permanente y con fuero propio, el reconocimiento de los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático y el establecimiento de mayorías especiales para la modificación de la legislación en materia de sistema electoral y de partidos políticos.

En cuanto al Poder Legislativo se mantiene la bicameralidad y la habilitación de la reforma en esta materia tiene necesariamente que orientarse en la búsqueda de optimizar su funcionamiento y garantizar la representación plural conjuntamente con la representación territorial y poblacional.

Respecto al Poder Ejecutivo se consignan como susceptibles de reformar exclusivamente los artículos 64, 67, 70 y 72. Los cambios deben ser a los fines de incorporar el sistema de doble vuelta para la elección de Gobernador y Vicegobernador, en el caso de que ninguna de las formulas alcance la mayoría absoluta de los votos positivos en la primer vuelta, la modificación de lo normado en relación a la fecha en que deberá efectuarse la elección del Gobernador y el Vicegobernador, la reestructuración de las competencias funcionales del gobernador y la regulación de la atribución de indultar y conmutar penas impuestas dentro de la jurisdicción provincial.

La Reforma del Artículo 81, referido al Tribunal de Cuentas, concordantemente con la eventual creación de otros órganos de control habilitados por esta ley, lo es a los fines de buscar la institucionalización de una auditoría general o sistema de control externo de la administración pública provincial en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros, administrativos, de legalidad y operativos, la incorporación del sistema de control interno de la administración pública provincial en dichos aspectos y la incorporación de un órgano de investigación administrativa.

La Reforma a la Sección Quinta, que se refiriere al Poder Judicial, tiene por objetivo dotarlo de un diseño que facilite tanto su mayor independencia, eficacia, e imparcialidad como un fuerte apego a los principios que imponen el sistema democrático y republicano de gobierno. En ese camino, será muy importante consagrar una reforma al Artículo 93 propiciando que la Corte Suprema de Justicia se constituya en una verdadera Corte Constitucional.



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

En cuanto a la reforma del Artículo 98 de la Sección Sexta, Capítulo Único, referido a Juicio Político, lo es a los efectos de la incorporación del Vicegobernador como sujeto pasible de ser sometido a este procedimiento para su remoción.

Cuando se habilita la reforma de los Artículos 106 a 108 referidos al Régimen Municipal, es a los fines de incorporar la autonomía municipal, tal como lo impone la Constitución Nacional reformada en 1994 y adecuar el diagrama de competencias constitucionales de la Provincia y los gobiernos locales, incorporando además la posibilidad del establecimiento de regiones.

Además, se propicia la modificación de la sección referida a la educación, constitucionalizando una serie de fines que deben iluminar, inspirar y proyectarse sobre el diseño de las políticas públicas en esta materia.

Finalmente, en cuanto a la modificación de Artículos se trata, se proyectó modificar el régimen del cambio constitucional, cuyo eje fundamental está constituido por el respeto a la pluralidad que debe reflejarse en su composición y la posibilidad de introducir sistemas de enmiendas.

Luego, en el inciso 3 del Artículo 1 se habilita la introducción de ciertas materias que no han quedado hospedadas en nuestra Constitución provincial y que necesitan ser introducidas a fin de adecuar nuestro texto fundamental a la reforma de 1994.

También es necesario introducir principios y normas rectores de servicios públicos deben serlo a los fines de hacer más amplia, eficaz y transparente su gestión.

El control interno y externo de la administración pública provincial en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros, administrativos, de legalidad y operativos tiene que ser con la finalidad de que los órganos competentes que se creen o rediseñen sean independientes, eficaces e integrados por personas que acrediten su idoneidad mediante concursos públicos.





La incorporación de la Defensoría del Pueblo debe hacerse garantizando debidamente su autonomía funcional, su autarquía y la independencia e idoneidad de quienes desempeñen sus cargos directivos.

Respecto del proceso de selección de magistrados tiene que encaminarse a asegurar la independencia, idoneidad, compromiso democrático, con el estado de derecho y con el servicio de justicia de quienes resulten designados.

La revisión y nuevo diseño del sistema de enjuiciamiento de magistrados, de todas las instancias, tiene que orientarse necesariamente a que sea eficiente para destituir a quienes no cumplan con los recaudos para desempeñar la magistratura, pero a la vez garantizar debidamente el derecho de defensa de los enjuiciados y la inamovilidad, que como garantía de imparcialidad, deben tener todos los jueces. Debe crearse un nuevo tribunal de enjuiciamiento de magistrados.

Tanto la incorporación del Ministerio Público de la Acusación como del Servicio Público de la Defensa Penal ante la Justicia, deberá realizarse consagrando sus respectivas autonomías funcionales, autarquías y regulando un método adecuado para la designación de sus órganos directivos a fin de garantizar su idoneidad, su independencia y su compromiso con el estado de derecho y los principios democráticos, asegurando su estabilidad por el tiempo que se fije para sus funciones.

Por último la previsión de mecanismos de democracia semidirecta y órganos consultivos y asesores de los poderes públicos del estado debe ser a los efectos de mejorar la participación ciudadana.

De este modo proponemos un nuevo pacto de convivencia entre los santafesinos basado en el reconocimiento de los derechos y deberes fundamentales, la participación, la transparencia y la democracia de proximidad.

Invitamos en consecuencia a esa Legislatura a deliberar y sancionar la ley que declare la necesidad de la reforma de la Constitución Provincial consensuando su alcance y contenido.

Dios guarde a V.H.

ANTONIO JUAN BONFATTI  
MINISTRO DE GOBIERNO Y REFORMA DEL  
ESTADO



HERMES JUAN BINNER  
GOBERNADOR DE SANTA FE

**LA LEGISLATURA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**La Reforma Parcial de la Constitución de la Provincia de Santa Fe**

**ARTÍCULO 1.-** Declárase la necesidad de la reforma parcial de la Constitución Provincial en los artículos o la materia que seguidamente se consignan:

1. Habilitase en la Sección Primera la reforma de:
  - a) Artículo 3, a fin de establecer la neutralidad religiosa del Estado y la libertad de cultos;
  - b) Artículos 9 y 17, a fin de adecuar las normas provinciales al Artículo 43 de la Constitución Nacional;
  - c) Artículo 26, a fin de reconocer la función social del mutualismo, incorporándolo en las previsiones de este artículo.
  
2. Habilitase, según la finalidad, sentido y alcance que se consignan:
  - a) En la Sección Segunda, la reforma de los Artículos 29 y 30 a efectos de contemplar y proteger principios y valores democráticos tales como la intransferibilidad del voto, el derecho a voto de los extranjeros, el principio de proporcionalidad para la distribución de las bancas en los cuerpos legislativos, el establecimiento de un tribunal jurisdiccional electoral, independiente, permanente y con fuero propio, el reconocimiento de los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático y el establecimiento de mayorías especiales para aprobar normas en materia de sistema electoral y partidos políticos.
  - b) En la Sección Tercera, la reforma de los Artículos 32, 33, 34, 36, 40, 42, 45, 46, 51, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 a los fines de optimizar el funcionamiento de dicho poder, garantizar la representación plural, conjuntamente con la representación territorial y poblacional y adecuar el diagrama de competencias provinciales y

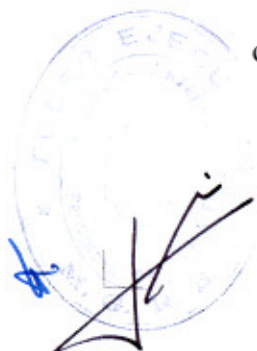




- locales congruentemente con el reconocimiento de la autonomía municipal y la regulación de su alcance y contenido.
- c) En la Sección Cuarta, la reforma de los Artículos 64, 67, 70 y 72 a los fines de incorporar el sistema de doble vuelta para la elección de Gobernador y Vicegobernador en el caso de que ninguna de las formulas alcance la mayoría absoluta de los votos positivos en la primer vuelta, la modificación de lo normado en relación a la fecha en que deberá efectuarse la elección del Gobernador y el Vicegobernador, la reestructuración de las competencias funcionales del gobernador, la regulación de la atribución de indultar y conmutar penas impuestas dentro de la jurisdicción provincial.
  - d) En la Sección Cuarta, la reforma del Artículo 81 referido al Tribunal de Cuentas, concordantemente con la eventual creación de otros órganos de control habilitados por esta Ley tal como se señala en el inciso 3.c) de este Artículo, a los fines de buscar la institucionalización de una auditoría general o sistema de control externo de la administración pública provincial en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros, administrativos, de legalidad y operativos, la incorporación de un sistema de control interno de la administración pública provincial en dichos aspectos y la incorporación de un órgano de investigación administrativa.
  - e) En la Sección Quinta, la reforma de los Artículos 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 a los fines de dotar al poder judicial de un diseño institucional que garantice su independencia, eficacia, imparcialidad y un fuerte apego a los principios que imponen el sistema democrático y republicano de gobierno.
  - f) En la Sección Sexta, la reforma del Artículo 98 referido a Juicio Político a los efectos de la incorporación del Vicegobernador como sujeto pasible de ser sometido a este procedimiento para su remoción.
  - g) En la Sección Séptima, la reforma de los Artículos 106, 107 y 108 referidos al Régimen Municipal, a efectos de incorporar la autonomía municipal, reglar las competencias normativas de la Provincia y los Municipios y Comunas y la posibilidad del establecimiento de regiones.



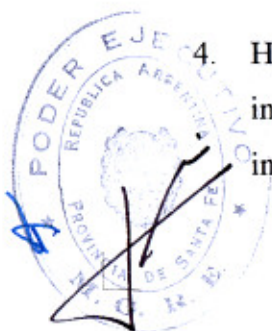
- h) En la Sección Octava, la reforma de los Artículos 109, 110, 111, 112 y 113 referidos al sistema educativo, incorporando el derecho a la educación en forma permanente; integral; comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural; de calidad; con igualdad de oportunidades y posibilidades, en especial, afirmando los valores de la igualdad positiva conforme el Artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo y la diversidad cultural y las particularidades locales, abierta a los valores universales y a la integración regional latinoamericana; sin desequilibrios regionales ni otros provenientes de inequidades sociales; garantizando la permanencia de los niños y niñas y asegurando la participación de los docentes, la familia y los estudiantes en las instituciones educativas de todos los niveles; y recogiendo la orientación que la vincule con una adecuada inserción en el sistema productivo.
- i) En la Sección Novena, la reforma de los Artículos 114 y 115 referidos a la forma de reformar la constitución, a los fines de respetar el sistema proporcional para la distribución de la bancas de la convención reformadora, revisar el alcance del segundo párrafo del Artículo 115 e incorporar el sistema de enmiendas, para reformar un artículo de la Constitución, con la aprobación de mayorías especiales y el refrendo de una consulta popular para su entrada en vigencia.
3. **Habilítase la reforma de la Constitución Provincial mediante la incorporación de los artículos relacionados a las siguientes materias:**
- Nuevos Derechos y Garantías orientados a adecuar la Constitución provincial con la reforma de 1994 de la Constitución Nacional.
  - Principios y normas rectores en materia de servicios públicos a los fines de hacer más participativa, eficaz y transparente su gestión.
  - El control interno y externo de la administración pública provincial en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros, administrativos, de legalidad y operativos, con la finalidad de que los órganos competentes que se creen o





rediseñen sean independientes, eficaces e integrados por personas de acreditada idoneidad.

- d) La creación de la Defensoría del Pueblo, garantizando debidamente su autonomía funcional, su autarquía y la independencia e idoneidad de quienes desempeñen sus cargos directivos.
  - e) Un proceso de selección de magistrados que asegure independencia, imparcialidad, idoneidad y compromiso democrático con el estado de derecho y el servicio de justicia, de quienes resulten designados.
  - f) Un nuevo sistema de enjuiciamiento de magistrados de todas las instancias, que incluya la constitución de un nuevo tribunal a ese efecto, reemplazando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 91 y que sea eficiente para destituir a quienes no cumplan con los recaudos para desempeñar la magistratura asegurando debidamente el derecho de defensa de los enjuiciados y la inamovilidad, que como garantía de imparcialidad deben tener todos los jueces.
  - g) El juicio por jurados en materia penal.
  - h) El Ministerio Público de la Acusación, consagrando su autonomía funcional, su autarquía y un método adecuado para la designación de sus órganos directivos a fin de garantizar su idoneidad, independencia y compromiso con el estado de derecho y los principios democráticos, asegurando su estabilidad por el tiempo que se fije para sus funciones.
  - i) El Servicio Público de la Defensa ante la Justicia, consagrando su autonomía funcional, su autarquía y un método adecuado para la designación de sus órganos directivos a fines de garantizar su idoneidad, independencia y compromiso con el estado de derecho y los principios democráticos, asegurando su estabilidad por el tiempo que se fije para sus funciones.
  - j) Mecanismos de democracia semidirecta y órganos consultivos y asesores de los poderes políticos del estado a los efectos de mejorar la participación ciudadana.
4. Habilitanse las reformas necesarias a los fines de adecuar, compatibilizar, reenumerar, incorporar, suprimir y/o reemplazar las secciones, los capítulos y/o los artículos indispensables para introducir las reformas que sean aprobadas.



5. **Habilítase** la sanción de las disposiciones transitorias que la Convención Reformadora considere necesarias.

**ARTÍCULO 2.-** Dentro de los 30 días de promulgada la presente ley el Poder Ejecutivo convocará a elección de convencionales constituyentes, a realizarse dentro de los 90 días siguientes a la convocatoria. A los fines de esta elección toda la provincia será considerada como distrito único y para la distribución de las bancas de convencionales se aplicará el sistema proporcional D'Hont entre las listas de candidatos que hubieren obtenido al menos el 3% de los votos válidos emitidos.

Los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas de partidos serán los únicos habilitados para la postulación de candidatos a convencionales constituyentes, conforme lo establecido en sus respectivas cartas orgánicas. Las listas de candidatos deberán reunir los requisitos del segundo párrafo del Artículo 32 de la Constitución de la Provincia.

Para esta elección no será de aplicación el sistema de primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias establecido por la Ley N° 12.367 y sus modificatorias, debiendo regirse la misma por la legislación provincial vigente en materia electoral y de partidos políticos (Ley N° 6808 o la que le suceda en el futuro) en tanto no sea incompatible con lo establecido en este artículo.

**ARTÍCULO 3.-** La Convención Reformadora se instalará en la ciudad de Santa Fe e iniciará su labor dentro de los treinta días de proclamados los convencionales electos, debiendo ser convocada a ese efecto por el Poder Ejecutivo. Deberá terminar su cometido dentro de los noventa días corridos contados a partir la elección de sus autoridades, sin perjuicio de la prórroga que la misma disponga en uso de las facultades conferidas por el Artículo 115 de la Constitución de la Provincia.

**ARTÍCULO 4.-** La Convención será juez exclusivo de la elección de sus miembros y se regirá por el reglamento de la Cámara de Diputados, pudiendo aprobar el suyo propio.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

**ARTÍCULO 5.-** En caso de resultar aprobada por la Convención Reformadora la reelección del gobernador y el vicegobernador la misma no será aplicable al actual mandato de tales autoridades.

**ARTÍCULO 6.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los gastos necesarios que demande la ejecución de esta Ley de Declaración de la Necesidad de la Reforma de la Constitución de la Provincia, quedando facultado para efectuar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a ese fin.

**ARTÍCULO 7.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANTONIO JUAN BONFATTI  
MINISTRO DE GOBIERNO Y REFORMA DEL  
ESTADO



HERMES JUAN BINNER  
GOBERNADOR DE SANTA FE